

“**Artículo 161.**—Si algún acreedor de una entidad supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores o la Superintendencia de Pensiones o el propio establecimiento se presentare a los tribunales pidiendo la declaración de quiebra, el juez dará aviso inmediato al Superintendente respectivo.

[...]

Artículo 162.—En el caso especificado en el artículo anterior, el Superintendente, examinará la solvencia de la institución respectiva.

Si comprobare la solvencia de la institución o, en su caso, que han cesado las infracciones o la negativa a someterse a las disposiciones legales o a las instrucciones del Superintendente, lo informará así al juez, para que este ordene el archivo del expediente.

Si el Superintendente encontrare la entidad en un estado que justifique su liquidación, lo hará saber al Consejo Nacional de Supervisión, a fin de que este, revoque la autorización de operación de la empresa afectada y declare la liquidación forzosa.

Igual resolución deberá adoptar en el caso indicado en el inciso d) del artículo 140 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

La resolución que dicte el Consejo Nacional de Supervisión será fundada y contendrá, además, la designación del liquidador, quien podrá ser el superintendente, un funcionario de la Superintendencia o un tercero.

[...]

Artículo 163.—El liquidador tendrá un plazo de un año para el desempeño de su cargo y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que señale el Consejo Nacional de Supervisión en el Reglamento que deberá dictar al efecto. El plazo de la liquidación podrá renovarse por períodos sucesivos, por resolución fundada.

[...]

Artículo 164.—El Consejo Nacional de Supervisión dispondrá mediante Reglamento el procedimiento para la liquidación ordenada, el procedimiento para el pago de los pasivos, de conformidad con la lista indicada en el artículo siguiente y según el orden de preferencia establecido y los procedimientos para la venta total o parcial de los activos, la fusión por absorción con otra entidad financiera, las compensaciones, así como lo relativo al salario del liquidador.

Además deberá fijar los procedimientos para las convocatorias a las asambleas de accionistas o acreedores que sean necesarias hasta la liquidación efectiva de la entidad.

[...]

Artículo 165.—El liquidador tendrá las siguientes obligaciones:

- Confeccionar la lista de todos los acreedores con indicación del monto y naturaleza de la acreencia y las preferencias de que gocen.
- Publicar avisos en el Diario Oficial y diarios de circulación nacional en que se convoque a los depositantes y demás acreedores a concurrir a la entidad en liquidación a legalizar sus créditos.
- Publicar en el Diario Oficial y en diarios de circulación nacional la lista confeccionada, otorgando un plazo de ocho días hábiles para interponer los recursos de revocatoria y apelación. Las apelaciones deberá resolverlas el juez primero civil de mayor cuantía de San José, las que se tramitarán mediante un incidente. La lista definitiva constituirá el reconocimiento de los créditos con derecho a percibir los repartos correspondientes.

Efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la lista, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras hayan fondos disponibles, su participación en los futuros repartos no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes en liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la lista en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas demandas contra la institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución que declaró la liquidación forzosa.

- Presentar al Consejo Nacional de Supervisión informes trimestrales sobre el avance de la liquidación.
- Informar al menos una vez al año de su administración a los accionistas o asociados y acreedores.

Una vez declarada la liquidación forzosa, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen contra la entidad en liquidación, ni podrá decretarse embargos o medidas precautorias contra los bienes de la entidad, por obligaciones anteriores a la resolución que declaró la liquidación forzosa.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente las obligaciones de la entidad en liquidación, estas serán cubiertas a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

Si quedare un remanente luego de pagadas todas las acreencias, y separados los recursos necesarios, en un fideicomiso, para cubrir las contingencias, que estuvieren pendientes de resolución, este será entregado a los accionistas o asociados de la entidad en liquidación en forma proporcional a su participación.”

C) Deróganse los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 76 y 177.

Transitorio único.—Los grupos financieros existentes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Bernal Jiménez Monge, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 19 de setiembre del 2005.—1 vez.—C-516695.—(77961).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32585-MOPT-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 y 146 de la Constitución Política, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y los artículos 3°, inciso m), 33 y 34 de la Ley Forestal N° 7575, el artículo 3°, inciso m) fue adicionado mediante Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.—El Proyecto de la construcción de la carretera a San Carlos comprenderá dos secciones o etapas, la Sección Interamericana de Volio de San Ramón a la altura de Sifón, y la segunda sección: Sifón-Ciudad Quesada (La Abundancia), contribuirá con el desarrollo económico y social de la zona norte del país y propiciará la integración vial con el Valle Central, razón por la cual esta Administración lo contempla como una de las prioridades a corto plazo.

II.—El Gobierno de Costa Rica ha suscrito el Contrato de Préstamo N° 5900500001 con el Export Import Bank de la República de China, que fue ratificado por Ley N° 7624 de la Asamblea Legislativa, para la construcción de la carretera a Naranjo Florencia.

III.—El proyecto de la construcción de la carretera a San Carlos se complementará con recursos provenientes de una donación que hizo el Gobierno de la República de China hasta por un monto de US\$15.000.000,00 y de una contrapartida nacional otorgada por el Consejo Nacional de Vialidad por un monto aproximado a los US\$12.000.000,00 para realizar la etapa de Sifón-Ciudad Quesada (La Abundancia).

IV.—El costo económico para el país por cada día de atraso en la construcción de estas obras, asciende a valores incalculables, debido a los altos costos de operación de los vehículos, tiempo perdido y costos de producción en las diferentes actividades agroindustriales de la región.

V.—El proyecto de la construcción de la carretera a San Carlos cuenta con la autorización de la Contraloría General de la República y el contrato de ejecución cuenta con el debido refrendo del Órgano Fiscalizador.

VI.—Para llevar a cabo la ejecución de esta obra, el proyecto cuenta con la viabilidad ambiental aprobada por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) en la cual se describe el inventario de especies de flora típicamente nativas de la zona que se pretende la tala de árboles. Adicionalmente la corta de árboles será direccionada y asistida conforme lo estableció la resolución de ese órgano con relación a la Regencia Ambiental. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de Conveniencia Nacional el Proyecto de Construcción de la carretera a San Carlos que unirá la ruta interamericana norte con Ciudad Quesada, que se desarrollará por secciones; siendo la primera en ejecutar Sifón-Ciudad Quesada (La Abundancia) y la segunda por ejecutar la etapa Naranjo-Sifón.

Artículo 2°—A efecto de autorizar la limpieza y despeje en los terrenos del derecho de vía, sean patrimonio natural o forestal del Estado, la Administración Forestal del Estado tramitará con la debida agilidad la solicitud que en tal sentido le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dándole a dicha solicitud el trámite establecido por la Ley Forestal y tomando en consideración lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de julio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante y el Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D32585-79287).

N° 32632-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, inciso 18) de la Constitución Política y 25.1, 27.1 y 28.2 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que la presente Administración por medio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) promueve la operación eficiente de la regionalización del territorio nacional, como un medio para facilitar los procesos de identificación y definición de prioridades que deben ser satisfechas en las diversas comunidades, con una adecuada coordinación de las actuaciones de las instituciones públicas apoyada por la participación civil.

II.—Que en función de lo descrito en el considerando anterior, se estableció al amparo del Sistema Nacional de Planificación, el “Subsistema de Gestión Organizacional y Desarrollo Regional”, regulado mediante Decreto Ejecutivo N° 31768-MIDEPLAN del 26 de marzo del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 86 del 4 de mayo del 2004.

III.—Que se hace necesario readecuar algunas estructuras de la organización interna de MIDEPLAN, para garantizar el mejor desempeño de su plataforma técnica. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Área de Planificación Regional dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).

Artículo 2°—Refórmese el “Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica” (Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN del 17 de mayo de 1994), de la siguiente manera, modifíquense los incisos c) y g) del artículo N° 4, adiciónense un inciso h) al artículo N° 4 y un inciso e) al artículo N° 9, agréguese un nuevo artículo N° 14 y córrase la numeración del articulado a partir del numeral incorporado. Todo lo cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 4—

...

Coordinar, evaluar y dar seguimiento a esas acciones, programas y políticas, tomando en consideración las características regionales y manteniendo una perspectiva global que le permita a la Presidencia garantizar la coherencia entre las acciones y las metas de Gobierno.

...

g) *Promover una permanente evaluación y renovación de los servicios que presta el Estado, de manera que efectivamente orienten su servicio hacia los usuarios. Para ello velará por la definición permanente de lineamientos dirigidos a mejorar la eficiencia del Sector Público, entendida no sólo en el sentido estricto de la reducción de sus costos unitarios, sino también en el mejoramiento de la calidad de sus bienes y servicios, y en el mantenimiento de una adecuada cobertura. El aumento de la eficiencia debe ir acompañado de una promoción permanente de las medidas de coordinación interinstitucionales, tanto en la dimensión regional como nacional, que faciliten los procesos de programación, ejecución y evaluación de actividades y proyectos y supriman duplicidades, privilegios y el uso indebido de los recursos públicos.*

...

h) *Elaborar en coordinación con las instituciones públicas los Planes Regionales de Desarrollo, como instrumentos para promover el desarrollo integral de las diferentes regiones del país y disminuir los desequilibrios existentes. Estos planes deberán ser presentados ante el Presidente de la República para su aprobación y emisión”.*

“Artículo 9—

...

e) *Área de Planificación Regional”.*

...

“Artículo 14.—**Área de Planificación Regional.** Sus funciones son:

a) *Promover dentro del Sistema Nacional de Planificación acciones que consoliden la planificación regional, comprensiva de la definición de las necesidades prioritarias de cada región y de la articulación de las acciones institucionales e interinstitucionales para la satisfacción de esas necesidades.*

b) *Dar seguimiento y evaluar los Planes Regionales de Desarrollo.*

c) *Impulsar y fortalecer los Consejos Regionales, como estructuras organizadas de planificación regional, para coordinar interinstitucionalmente las acciones del Estado y promover la participación de otros actores de la sociedad con presencia regional.*

d) *Para el cumplimiento de sus funciones esta Área contará con las siguientes unidades:*

i. *Unidad de Coordinación Regional.*

ii. *Unidad de Capacitación Regional”.*

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de julio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Jorge Polinaris Vargas.—1 vez.—(Solicitud N° 25876).—C-31845.—(D32632-78940).

N° 32652-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre del 2001, la Ley N° 5574, Ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional del 17 de setiembre de 1974, la Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivo del 24 de octubre de 1990, el Decreto Ejecutivo N° 31708-H del 16 de marzo del 2004 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 32452-H del 29 de junio del 2005.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 5574, Ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, publicada en *La Gaceta* N° 181 del 25 de setiembre de 1974 y la Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivo, publicada en *La Gaceta* N° 225 del 27 de noviembre de 1990, se crea la Junta Administrativa del Archivo Nacional con el fin de mantener una estrecha relación archivística y técnica entre los archivos del Sistema Nacional de Archivos.

II.—Que la Junta Administrativa del Archivo Nacional requiere destinar recursos adicionales para cubrir diversos gastos básicos, así como gastos extraordinarios de capital, los cuales resultan necesarios para la operación normal de la entidad.

III.—Que para atender los gastos ordinarios y extraordinarios indicados en el considerando 2, la Junta Administrativa requiere incorporar recursos provenientes del superávit libre y del superávit específico, que se ajustan a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 del 6 de julio del 2005, Lineamiento para la Aplicación del Artículo N° 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

IV.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria del 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo N° 1 del citado Decreto, el gasto presupuestario del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

V.—Que mediante oficio STAP-0403-04 del 12 de abril del 2004, se comunicó a la Junta Administrativa del Archivo Nacional el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2005.

VI.—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario fijado a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para el año 2005. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase a la Junta Administrativa del Archivo Nacional el gasto presupuestario para el año 2005, establecido según el artículo N° 1 del Decreto Ejecutivo N° 31708 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, de manera que no podrá exceder la suma de \$587,3 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31982).—C-25195.—(D32652-78946).

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 149-PE.—San José, 30 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 20), 146 de la Constitución Política, artículo 25, inciso 1), artículo 27 inciso 1) y artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorizar al señor Gilberto Delgado Trigueros, cédula de identidad N° 203880819, Subdirector General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional y al señor José Paulo Zeledón Mora, cédula de identidad N° 106290954, para que participen en el XXXX Curso sobre el Sistema de Seguridad Nacional de la República de China, el cual será impartido en la ciudad de Taipei, República de China, del 2 al 29 de octubre del año en curso.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de pasajes aéreos, hospedaje y alimentación serán cubiertos por el gobierno de la República de China.

Artículo 3°—Rige a partir del 30 de setiembre y hasta el 29 de octubre de 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 30011).—C-8570.—(78773).